

EN LO PRINCIPAL : DEDUCE QUERRELLA CRIMINAL
PRIMER OTROSÍ : LEGITIMACIÓN ACTIVA
SEGUNDO OTROSÍ : DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN
TERCER OTROSÍ : ACOMPAÑA DOCUMENTOS
CUARTO OTROSÍ : NOTIFICACIONES
QUINTO OTROSÍ : MEDIDAS DE PROTECCIÓN
SEXTO OTROSÍ : ACOMPAÑA DOCUMENTOS
SÉPTIMO OTROSÍ : PATROCINIO Y PODER

7° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO

BEATRIZ ANTONIETA CONTRERAS REYES, abogada, cédula nacional de identidad N°12.702.823-0, Jefa Regional Metropolitana del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH)**, corporación autónoma de derecho público, RUT N° 65.028.707-K, ambos domiciliados en Alameda Libertador Bernardo O'Higgins N°1146 oficina 801, de la comuna y ciudad de Santiago, a S.S. respetuosamente digo:

De conformidad con lo establecido en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal y lo dispuesto en la ley N°20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, fundamentalmente lo señalado en los artículos 2 inciso primero y 3 N°5 de dicha ley, en mi calidad de Jefa Regional Metropolitana del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en deducir querrela criminal en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores por el delito consumado de **torturas del artículo 150 A del Código Penal en relación con lo dispuesto en el artículo 150 C, del mismo cuerpo normativo**, en grado de ejecución consumado; y de **detención ilegal del artículo 148 del Código Penal, también en grado de ejecución consumado**; ambos cometidos en perjuicio de [REDACTED] **GONZÁLEZ** [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], en atención a los siguientes antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer:

I. LOS HECHOS

El INDH ha tomado conocimiento de hechos que, según el relato de la víctima, acaecieron de la siguiente manera:

ANTECEDENTE PRELIMINAR

Como antecedente preliminar cabe hacer presente que la víctima, hasta la el momento de acaecimiento de los hechos, se encontraba cumpliendo la medida de reclusión nocturna en el CRA Manuel Rodríguez, ubicado en calle Blas Cañas, de la comuna de Santiago, en virtud de sentencia impuesta por el Juzgado de Garantía de San Bernardo en RIT 3881-2017

HECHOS

El día 22 de mayo de 2022, aproximadamente a las 22:15 horas, la víctima se presentó como todos los días en dependencias del Centro de Readaptación Abierto Manuel Rodríguez, de Gendarmería de Chile, ubicado en calle Blas Cañas número 431, de la comuna de Santiago, con el objeto de dar cumplimiento a la medida alternativa de reclusión nocturna decretada en causa RIT 3881-2017, del Juzgado de Garantía de San Bernardo.

Al momento de hacer su ingreso la víctima se encontraba aquejada con molestias de faringe y sintomatología de tos. Por esta razón, durante el proceso de revisión que efectuaba un funcionario del recinto en compañía del teniente coronel de Gendarmería, Daniel Estrada Garay - justo en el hall de ingreso donde da la Guardia Interna del recinto, y luego se divide en dos pasillos en direcciones norte y poniente, respectivamente – la víctima exhibió y solicitó ser autorizado para ingresar un jarabe para la tos. Ante la negativa de los funcionarios se produce un altercado verbal, que según relato de la víctima tiene su origen en el trato prepotente, inadecuado y grosero del funcionario apellidado Estrada, quien le ordenó de mala manera devolverse a su auto para dejar el remedio; literalmente le dijo “anda a dejar las wueas chuchetumadre”.

Luego de que la víctima dejara el remedio en su auto y se devolviera al Centro, los intercambios verbales continuaron y subieron de tono en la puerta del recinto, con epítetos de grueso calibre, pues los funcionarios Estrada y Francisco Godoy Moraga le impedían el ingreso. En un momento mientras discutían en la puerta, ██████ González se ofusca ante un empujón de Estrada y lanza un manotazo con la palma abierta y mano de revés, golpeando en la cara a Godoy. Esto provoca la ira de Estrada quien, quitándose la chaqueta, sale persiguiendo a

la víctima por calle Blas Cañas en dirección al oriente, dándole alcance y tirándolo al suelo, en medio de la calzada, aproximadamente a la altura en donde termina el recinto al oriente. Detrás llega Godoy, quien sin mediar provocación y estando la víctima ya reducida, le lanza sendas patadas de forma muy violenta en el rostro, para luego y por el espacio de aproximadamente dos minutos, golpearlo junto a Estrada en diversas partes de su cuerpo, tales como combos en las costillas, piernas y también el rostro, provocándole la quebradura de sus anteojos de lectura y la pérdida de un bracket de frenillos. Vale mencionar que esta golpiza no era proporcional y necesaria a la detención de la víctima, pues ésta no opuso resistencia.

Al cabo de ese tiempo, y encontrándose ya la víctima esposado con las manos hacia atrás de manera que le era imposible intentar cualquier movimiento de escape, oponer resistencia o agresión hacia terceros, el funcionario Estrada, seguido del funcionario Godoy, conducen a ██████████ González de vuelta al recinto penitenciario, lo ingresan por la puerta principal e inmediatamente, a mano derecha del hall de ingreso, lo introducen en la guardia interna, cerrando tras de sí Godoy la puerta para, presumiblemente, actuar bajo impunidad.

Es importante señalar que en este punto se producen los actos más graves atentatorios contra la integridad moral de la víctima, pues en efecto, encontrándose ya González - como dijimos - sólo y a puertas cerradas con sus victimarios, esposado y reducido con las manos hacia atrás, posibilidades nulas de defenderse ni oponerse, ni menos repeler un ataque contra él – es decir, detenido y en un estado fáctico de completa vulnerabilidad frente a agentes del estado, quienes se encontraban en una posición de especial garante de los derechos del sujeto, particularmente su integridad – proceden a infligir intencionalmente el él una severa y brutal golpiza con la finalidad de castigarlo por sus ofensas, aplicando sobre él una fuerza que adquiere las características de violencia absolutamente antirreglamentaria pues fue innecesaria, desproporcionada e ilegítima; en otras palabras, en completo abuso de sus cargos como funcionarios públicos de Gendarmería de Chile.

En efecto, tras cerrar Godoy la puerta Estrada arroja violentamente a González al suelo y encontrándose ya botado y esposado, le coloca sobre su cuello su pesada bota, presionando fuerte y violentamente su cuello de forma tal que la víctima no puede respirar. González relata dramáticamente que siente cómo se comienza a ahogar, le suplica a Estrada que lo deje porque se está ahogando, se está asfixiando, siente que se va a desvanecer e implora por su hija, pero Estrada continuó por un tiempo que a la víctima le pareció una eternidad, al punto que

sintió con toda certeza que se iba a morir. Relata también la víctima que cuando ya sentía que perdería la conciencia es que su cuerpo alcanza a reaccionar una última vez haciendo un movimiento peristáltico que alcanza a desestabilizar el pie sobre el cuello que tenía Estrada. Acto seguido, Estrada lo vuelve a coger - esta vez, desde el pecho - lo levanta y le azota fuerte y muy violentamente su frente contra el rostro de la víctima, reiterando la acción 4 veces, golpeándolo en la frente, ojo izquierdo, nariz y pómulo izquierdo.

Cabe mencionar que el funcionario Godoy, en todo este tiempo, observó y dio su aquiescencia a toda esta golpiza, sin impedir o hacerla cesar, estando en una posición y deber de hacerlo, asimismo, vale agregar que mientras esto ocurría otro funcionario apellidado Zamorano Carrasco abre la puerta de guardia interna, observa lo que está sucediendo en su interior e inmediatamente la vuelve a cerrar. Por otro lado, la víctima agrega que producto de los golpes él gritó muy fuerte, por lo que asevera que es muy probable que otras personas que se encontraban en el recinto hayan escuchado todo; finalmente, también agrega que quedó sangrando profusamente, lo cual fue visto por todos los gendarmes que circulaban.

Producto de las brutales acciones a ██████████ González se le provocaron severos dolores físicos y sufrimientos de carácter psíquicos graves, pues la víctima experimentó la sensación de impotencia de que iba a morir y quedó con un miedo permanente, que a la fecha de hoy le impiden volver a cumplir su condena de reclusión nocturna.

Cabe mencionar que la víctima es denunciada esa noche mediante parte denuncia al Ministerio Pública por maltrato de obra a gendarme, siendo formalizada al día siguiente, mientras que nadie en la Unidad denunció el delito cometido en contra de ██████████ González. Asimismo, luego de ser agredido es detenido ilegalmente y conducido a los calabozos o celdas de aislamiento y castigo, sin mediar causa legal habilitante pues se encontraba cumpliendo reclusión nocturna. Finalmente, relata la víctima que nunca se le constatan lesiones en la Unidad penal.

Los hechos, según consta a este querellante, se encuentran registrados por el circuito de cámaras del recinto penitenciario.

Producto del accionar delictivo de los gendarmes la víctima resultó con diversas lesiones en su rostro y fuertes molestias en su ojo izquierdo, al punto que le ha afectado la vista. Estas lesiones se acreditarán durante el proceso.

Finalmente, y no menos importante como antecedente (especialmente en función de las medidas de protección urgentes que se solicitarán en un otrosí) el sujeto activo principal de esta acción, de apellidos Estrada Garay – con este

presunto delito ha reiterado, una vez más, en su actuar totalmente ilegítimo; en efecto, este querellante conoce de la existencia de las siguientes investigaciones seguidas en su contra, por delitos de apremios ilegítimos y/o torturas:

1. RUC 2010032283-9, RIT 9139-2020 del 7° Juzgado de Garantía, iniciada por querrela del INDH por dos delitos de apremios ilegítimos del artículo 150 D, inciso 2° del Código Penal, formalizada, con medidas cautelares, y apercibimiento de cierre de investigación-

2. RUC 1910015698-1, RIT 5676-2019 del 7° Juzgado de Garantía, iniciada por querrela del INDH por delito de tortura 150A, desformalizada.

3. RUC 1710017104-K, RIT 6841-2017, del 7° Juzgado de Garantía, cuenta con querrela del CDE por delito de apremios ilegítimos antiguo 150 A, formalizada, con apercibimiento de cierre de investigación.

4. RUC 1710014344-5, RIT 5798-2017 del 7° Juzgado de Garantía, iniciada por querrela del INDH por antiguo delito de apremios ilegítimos pero que corresponden a la actual figura del 150 B, número 2, actualmente con DNP.

II. EL DERECHO

En los hechos las conductas descritas constituyen, a lo menos, los delitos de **torturas del artículo 150 A del Código Penal en relación con lo dispuesto en el artículo 150 C, del mismo cuerpo normativo**, en grado de ejecución consumado; y **de detención ilegal del artículo 148 del Código Penal, también en grado de ejecución consumado**

A. La regulación de la Tortura

La aplicación de tormentos o tortura, además de constituir un delito, constituye una violación grave a los derechos humanos reconocidos por tratados internacionales vigentes en Chile, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además de la incorporación expresa de la prohibición de tortura en tratados generales de derechos humanos, la comunidad internacional decidió avanzar en fórmulas específicas para la prohibición de esta práctica. Es así como en 1975 fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas la “*Declaración*

Sobre Protección a Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes (Resolución 3452 de 9.12.75) y años más tarde se aprobó la *Convención Internacional Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes* (Res. Asamblea General 39/46, de 10 de diciembre de 1984)¹.

En cuanto a la definición de tortura en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Convención Internacional Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes señala que es tortura *"todo acto por el cual se infrinja intencionadamente a una persona dolores y sufrimientos graves, ya sea físico o mental, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido o de intimidar o coaccionar a una persona o a otras o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación cuando dichos dolores sean ocasionados por funcionarios públicos u otras personas en ejercicio de funciones públicas a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o sean inherentes o incidentales a éstas"*.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 1º establece que *"los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención"* y en el artículo 2º señala que *"se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a*

¹ Sobre el valor de dichos instrumentos internacionales, por mandato constitucional, estos tratados tienen primacía por sobre las normas de derecho interno. En efecto, el art. 5º de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2º que *"el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes"*.

anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”².

Consciente de sus obligaciones internacionales, **el Estado de Chile adecuó su normativa interna estableciendo el tipo penal de Tortura en el artículo 150 A del Código Penal**, mediante la Ley N° 20.968 de 22 de noviembre de 2016.

El actual artículo 150 A del Código Penal señala que:

“Artículo 150 A.- El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se aplique tortura, será penado con presidio mayor en su grado mínimo. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de tortura, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.

La misma pena se aplicará al particular que, en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación de un empleado público, o con el consentimiento o aquiescencia de éste, ejecutare los actos a que se refiere este artículo.

Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o

² Se denota claramente que la Convención Interamericana contempla una definición más amplia de tortura que la Convención Internacional, especialmente porque el elemento subjetivo queda prácticamente eliminado al agregársele la frase “con cualquier otro fin”. Para la Convención Interamericana, “el elemento sustancial para definir la tortura es la generación intencional de penas o sufrimientos o de métodos diseñados para anular la personalidad de la víctima o disminuir sus capacidades”. (“La tortura en el derecho Internacional. Guía de Jurisprudencia”. Asociación para la Prevención de la Tortura (API) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), 2008. P. 98).

Por otra parte, respecto a los parámetros relevantes a la hora de establecer si un hecho constituye tortura indicando, en un reciente fallo de la Corte IDH se afirmó que: “(La Corte)... siguiendo la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entendió que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito” (Corte IDH Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30.8.2010, Párrafo 120).

creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.

Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente. Esta conducta se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo.”.

Como se explicará, considerando el referido tipo penal los hechos expuestos reúnen todos los elementos del delito de Tortura previsto en el artículo 150 A del Código Penal.

Asimismo estaríamos en presencia de lo dispuesto por el artículo 150 C, que dispone: *“En los casos previstos en los artículos 150 A y 150 B se excluirá el *mínimum* o el grado mínimo de la pena señalada, según corresponda, al que torture a otro que se encuentre, legítima o ilegítimamente, privado de libertad, o en cualquier caso bajo su cuidado, custodia o control”.* A este respecto, estamos ante una víctima cuyo estado de indefensión es indudable en atención a que los graves sufrimientos se aplicaron a la víctima en un recinto penitenciario, mientras se encontraba cumpliendo condena, justamente por sus custodios.

La académica Cecilia Medina Quiroga ha señalado que: “La Corte Interamericana ha ligado también el derecho a la integridad personal con otro derecho de la Convención, el del artículo 7, puesto que el artículo 5, en sus incisos 2 y 4, incluye como posibles formas de afectación de la integridad personal las que se produzcan durante la privación de libertad e introduce el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada “con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Hay que notar que la Convención usa la expresión “privado de libertad” y no la palabra detención. Esto implica que cualquiera que sea la forma que tome la privación de libertad, sea una detención (en el sentido que se le da en el derecho procesal penal de muchos de los países del continente), una

internación en un hospital psiquiátrico u otra de cualquier otro tipo, la regla del inciso 2 del artículo 5 de la Convención es siempre aplicable”³.

El artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos establece en la regla 2º: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

En igual sentido opina Daniel O’ Donnell: “El concepto de privación de libertad física incluye la reclusión en instituciones cerradas de toda índole, sea cárcel o prisión, sea campo de detención, hospital u otra. En su Observación General N° 8, el Comité de Derechos Humanos manifiesta al respecto que este concepto se extiende a todas las formas de privación de libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones, como por ejemplo las enfermedades mentales, la vagancia, la toxicomanía, las finalidades docentes, el control de la inmigración, etc.

B. Elementos que concurren en la tipificación de la Tortura

A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que *“para definir lo que a la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como “tortura”, la Corte debe tomar en cuenta la definición que al respecto hace la primera parte del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “CIPST”), así como las diversas definiciones contenidas en algunos de los instrumentos citados en el párrafo anterior. Esto es particularmente relevante para el Tribunal, puesto que, conforme a su propia jurisprudencia, “al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso*

³ Capítulo III Derecho a la Integridad personal, del libro “La Convención Americana: teoría y jurisprudencia”, autora: Cecilia Medina Quiroga. Revisado con fecha 31 de enero de 2014 en <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/9.pdf>

*segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)”. Esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección. En razón de lo expuesto, la Corte entiende que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: **a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito**⁴. (el destacado es nuestro).*

B.1. Elementos del tipo objetivo

Uno de los primeros elementos a considerar es la acción u omisión prohibida por la ley, consistente en infligir intencionadamente a una persona graves dolores o sufrimientos, físicos o psicológicos, siendo este elemento el primer antecedente que configura el concepto de Tortura.

Los dolores o sufrimientos pueden ser causados por métodos físicos, mentales o sexuales⁵. En cuanto a la severidad del sufrimiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para valorarse tal circunstancia deben atenderse las circunstancias específicas de cada caso, considerando *“las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo, el estado de salud, entre otras circunstancias personales”*⁶.

En la especie se ocasionó en la víctima un sufrimiento de carácter grave, físico y psíquico, al ser sometida a malos tratos verbales, golpes

⁴ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007.

⁵ Los torturas y apremios ilegítimos no solo comprenden sufrimiento mental, sino como dice la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura “Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Fernández Ortega y otros vs. México”, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, párrafo. 122.

reiterados brutales y violentos de diversa índole y asfixia, al punto que sostiene casi haber perdido la consciencia y haber pensado que se moría, con mucha angustia; todo ello bajo la circunstancia de encontrarse en un estado de vulnerabilidad absoluta, sin posibilidades de defenderse ni de repeler los ataques, por el contrario, sólo tenerlos que soportar al encontrarse esposado, con sus manos atrás, en completa indefensión.

Los hechos anteriormente descritos se desarrollaron, además, en un contexto particular, en el que la víctima es justamente custodiada por los funcionarios de Gendarmería que la agredieron, quienes, aprovechándose de su indefensión, lo encerraron en un espacio cerrado y sin cámaras para poder lacerarlo con impunidad, dando lugar al supuesto de tortura contenido en el art. 150 C del Código Penal, que indica:

Artículo 150 C: “En los casos previstos en los artículos 150 A y 150 B se excluirá el mínimum o el grado mínimo de la pena señalada, según corresponda, al que torture a otro que se encuentre, legítima o ilegítimamente, privado de libertad, o en cualquier caso bajo su cuidado, custodia o control”.

B.2. Elementos del tipo subjetivo

B.2.1 Intencionalidad.

Este requisito se encuentra contenido tanto en la descripción típica del artículo 150 A del Código Penal, como en la normativa internacional. El delito de Tortura requiere que el acto sea realizado “intencionalmente” o “intencionadamente”, es decir, el acto del agente estatal debe ser deliberado o doloso.

Respecto de la situación vivida por la víctima, queda en evidencia tanto por el contexto en que se desarrollaron los hechos, como por ciertos dichos de los

sujetos activos, que se trató de actos dolosos directos, plenamente voluntarios y deliberados, realizados por funcionarios públicos pertenecientes a la institución de Gendarmería de Chile.

B.2.2 Elemento teleológico

El elemento teleológico es entendido como la finalidad buscada a través de la tortura por el Estado, que la practica o tolera a través de sus agentes. La Convención contra la Tortura⁷ de Naciones Unidas enumera cuatro finalidades diferentes y al menos una de ellas debe concurrir en los hechos, para que un acto u omisión intencional, que produzca dolores o sufrimientos físicos, mentales o sexuales constituya Tortura⁸:

- Finalidad Indagatoria, que consiste en buscar u obtener información de parte de la víctima, que puede ser sobre un hecho real o supuesto, propio o de un tercero.
- Finalidad Intimidatoria, que busca atemorizar a la víctima o a un determinado grupo de personas, por ejemplo, su familia.
- **Finalidad Punitiva, donde simplemente se trata de castigar al torturado.**
- Finalidad Discriminatoria, la cual obedece a la realización de las conductas que producen grave sufrimiento, con cualquiera otra razón basada en alguna forma de discriminación.

⁷ La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que la tortura podrá estar motivada por los fines señalados y por “cualquier otro fin”, con lo cual supera en el ámbito latinoamericano, la discusión sobre la motivación de los agentes. Sin perjuicio de considerar que la finalidad no es el elemento de mayor preponderancia en la calificación de las conductas prohibidas, es posible considerar que el conjunto de agresiones cometidas por los victimarios en contra de las dos víctimas de estos hechos contenía los diversos fines prohibidos.

⁸ En el mismo sentido se pronuncian Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez A., quienes indican que esta subjetividad está dada por el elemento intencional consistente en el propósito de castigar al ofendido o de intimidarlo a él o por su intermedio a otro, o a obtener una confesión. Matus, Jean Pierre y Ramírez G., María Cecilia. Lecciones de Derecho Penal Chileno, 3º edición, Legal Publishing, 2014, Santiago, págs. 276 y 277.

En relación al caso, la legislación nacional el artículo 150 A del Código Penal, establece que el acto u omisión deberá ser ejercido con la siguiente finalidad: “ (...) *con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de **castigarla** por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad*”.

Si bien es cierto, las finalidades que establece la norma son variadas, basta con que concurra una de ellas para que se configure este elemento teleológico.

En el caso se advierte **la finalidad de castigo**.

B.3. Sujeto Activo

Para la conceptualización universal y la legislación nacional, la Tortura es un delito de sujeto especial. Se requiere que el sujeto activo sea un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, o un particular a instigación de alguno de los anteriores, o que hubiese actuado con el consentimiento o aquiescencia de aquellos. Por tanto, sólo podrán cometer Tortura⁹:

1°. Los/as funcionarios/as públicos/as y particulares que ejerzan funciones públicas, ya sea como autores de las torturas, instigadores, consentidores o complacientes de las mismas.

2°. Los/as particulares bajo conocimiento o aceptación de un ente público o de un ente que ejerza funciones públicas.

⁹ En cambio, en el sistema interamericano se elimina la referencia al sujeto activo (“Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, Jurisprudencia y doctrina de los sistema universal e interamericano”. Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Alto Comisionado de Naciones Unidad para los Derechos Humanos”, 2° ed. Santiago de Chile, 2007. p. 179).

En este caso, se cumple también con esta exigencia, toda vez que se trata de funcionarios de Gendarmería de Chile, que en el ejercicio de sus funciones públicas, abusando de su cargo, ejercieron tortura contra un hombre que estaba en esos momentos bajo su custodia.

B. Delito de detención ilegal

El delito de detención ilegal se encuentra tipificado en el artículo 148 del Código Penal, que dispone: “Todo empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrare, arrestare o detuviere a una persona, sufrirá la pena de reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medios”

En este caso, una vez que Roberto González fue reducido en el exterior del establecimiento, los funcionarios lo ingresan a la unidad donde, después de golpearlo, lo ingresan a una celda individual (aislamiento), sin recibir atención médica. Esta forma de proceder implica una privación ilegal de la libertad, por cuanto las personas que cumplen penas sustitutivas no pueden ser sometidas a aislamiento provisorio como ocurrió en este caso. El aislamiento provisorio está dispuesto para los internos que cumplen penas en régimen cerrado, y solo se aplica cuando el jefe de régimen interno lo dispone, quien además inmediatamente debe comunicar la medida al Jefe de Unidad – como lo indica el art. 84 DS 518.

Artículo 84.- Los Jefes de turno al interior del establecimiento podrán disponer la incomunicación o aislamiento provisorio de cualquier interno que incurriere en falta grave, por un plazo máximo de veinticuatro horas, dando cuenta de inmediato al Jefe del Establecimiento quien procederá en la forma señalada en las normas anteriores. Esta incomunicación o aislamiento provisorio deberá computarse como un día para el cumplimiento de la sanción que en definitiva se imponga, aunque ella no sea la de aislamiento.

Este procedimiento al parecer tampoco se habría cumplido.

POR TANTO, de conformidad con lo establecido por los artículos 12, 53, 111, 112, 113 y 172 de nuestro Código Procesal Penal, artículo 150 D inciso segundo del Código Penal y demás normas legales atinentes, a S.S. respetuosamente pido:

Se sirva tener por deducida querrela criminal en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores por **torturas del artículo 150 A del Código Penal en relación con lo dispuesto en el artículo 150 C, del mismo cuerpo normativo**, en grado de ejecución consumado; y **de detención ilegal del artículo 148 del Código Penal, también en grado de ejecución consumado**; ambos cometidos en perjuicio de **[REDACTED] GONZÁLEZ [REDACTED]**, cédula nacional de identidad número **18.695.861-6**; acogerla a tramitación, teniendo a la víctima indicada como interviniente en el procedimiento, para los efectos de ejercer en su oportunidad los derechos que le confiere la ley y remitirla al Ministerio Público a fin de que este organismo, a través de la fiscalía correspondiente, una vez concluida la investigación acuse a los responsables y estos sean condenados a las penas contempladas por la ley y que serán pedidas en la oportunidad procesal correspondiente.

PRIMER OTROSÍ: El artículo 2° de la Ley N° **20.405**, que crea el **Instituto Nacional de Derechos Humanos**, dispone que *“El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.”*

Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3° de la ley:

Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,

Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;

Asimismo, según lo estipulado en el **Artículo 3° N°5.-** Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de **deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes** de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, **tortura**, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y

amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Según el artículo 4° de la citada ley, para cumplir sus atribuciones, el INDH podrá obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la legitimación activa para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley N°20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N°5 la faculta para deducir acciones legales ante los tribunales de justicia en el ámbito de su competencia.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US., tener presente que desde ya y de conformidad con la letra e) del artículo 113 en relación con el artículo 183 ambos del Código Procesal Penal, solicito al señor Fiscal Adjunto del Ministerio Público, la realización de las siguientes diligencias:

1. Se practiquen todas las diligencias establecidas en el Oficio de la Fiscalía Nacional N° 618/2021, denominado "Instrucción General que imparte criterios de actuación para conductas constitutivas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
2. Se oficie al Servicio Médico Legal a fin de que se practique en la víctima peritaje de acuerdo al **Protocolo de Estambul “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”**.
3. Se cite en dependencias del Ministerio Público a la víctima Roberto Bryan González.
4. Se cite a declarar en calidad de imputados, en dependencias del Ministerio Público, a los funcionarios Daniel Estrada Garay y Francisco Godoy Moraga.
5. Se cite a declarar en dependencias del Ministerio Público, en calidad de testigos, al alcaide comandante Freddy Ceroni, y a los gendarmes Jonathan Zamorano Carrasco, Samuel Zúñiga Candia y Víctor Arenas Paine.
6. Se despache orden de investigar al Departamento de Investigación Criminal de Gendarmería de Chile que contenga, al menos, las siguientes diligencias:
 - Se realice a la víctima diligencia de reconocimiento fotográfico en relación a los funcionarios de Gendarmería de Chile

presuntamente vinculados a los hechos de la investigación, en particular, de los funcionarios de apellidos Estrada y Godoy, y de todos aquellos que observaron los hechos sin intervenir.

- Se realice un empadronamiento y tome declaración a los testigos que hubiesen presenciado estos hechos, en especial de otros usuarios cumpliendo reclusión nocturna ese día, como también de transeúntes y vecinos de Blas Cañas.
- Se tome declaración en calidad de testigos al Comandante Freddy Ceroni y a todos los funcionarios no partícipes directos en los hechos, que se encontraban en funciones ese día
- Se realice reconstitución de escena de los hechos que motivan la presente querrela a fin de establecer grados de participación y responsabilidades;
- Se fije fotográficamente el lugar en el cual sucedieron los hechos relatados en la presente querrela;
- Tomar declaración en calidad que proceda (testigo o imputado) a los funcionarios de la enfermería del penal que se encontraban prestando servicios el día de los hechos.
- Incauten todas las cámaras de seguridad del penal, y analicen los videos para determinar participación y acreditación del delito, conforme a su observación

5. Requerir a Gendarmería, de conformidad con el artículo N°19 del Código Procesal Penal, toda la información que diga relación con los funcionarios públicos que participaron en estos hechos, el libro de novedades del día de los hechos, denuncia o comunicaciones internas dando cuenta del hecho punible y todo otro antecedente relacionado con los mismos.

6. Se requiera a Gendarmería de Chile copia de investigaciones internas realizadas, sumarios administrativos ordenados, instrucciones de suspensión y/o de baja de funcionarios a consecuencia de los hechos acontecidos en perjuicio de las víctimas de esta querrela.

7. Se requiera a Gendarmería proporcionar todos los antecedentes de salud de la víctima, en especial aquellos que se encuentren en el recinto de salud del establecimiento penitenciario.

8. Se ordene a Gendarmería de Chile remitir copia de las imágenes de cámaras de seguridad correspondientes.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S., tener por acompañados los siguientes documentos en los que consta mi personería para representar al Instituto Nacional de Derechos Humanos:

- a) Copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 30 de julio de 2010, tuvo por objeto constituir formalmente al Consejo del INDH.
- b) Copia de Resolución Exenta N°219 de 29 de julio de 2019 en donde se tiene por aprobada la elección de don Sergio Micco Aguayo como Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos.
- c) Copia de la escritura pública repertorio N° 203-2021 suscrita en la Notaría de don R. Alfredo Martín Illanes el 15 de enero de 2021, en donde consta el mandato judicial con el que actúo en autos.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que, conforme lo disponen los artículos 22, 23 y 31 del Código Procesal Penal, este interviniente propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias del ministerio público le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico: bcontreras@indh.cl, jcgonzalez@indh.cl, vbustamante@indh.cl y cgrebe@colaborador.indh.cl, por ser ésta una vía suficientemente eficaz y no causar indefensión.

QUINTO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 12 y 109 letra a) del Código Procesal Penal; artículo 14 letras a) y h) del Código Orgánico de Tribunales; artículo 13 de la Convención Internacional Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; Observaciones finales del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas sobre el Sexto Informe Periódico de Chile de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de fecha 28 de agosto de 2018; y artículos 5°, inciso 2° y 76 de la Constitución Política de la República; solicito a S.S. disponer como medidas de protección en favor de la víctima ya individualizada, lo siguiente:

1. Oficiar al señor Alcaide del CRA Manuel Rodríguez a fin de disponer que las **calificaciones de conducta** de la víctima no sean efectuada sin el **conocimiento previo del tribunal**; ello, con el objeto de prevenir situaciones futuras que pudieran calificarse como represalias por los hechos denunciados.

2. Oficiar al señor Alcaide del CRA Manuel Rodríguez a fin de que instruya a todo el personal bajo su dependencia que se abstengan de efectuar o manifestar de cualquier forma expresiones, conductas o acciones que expresen o impliquen intimidación en contra de la víctima por los hechos denunciados, de manera de garantizar su tranquilidad e integridad física y psíquica.
3. Oficiar al Alcaide del CRA Manuel Rodríguez y departamento de Derechos Humanos de Gendarmería, a fin de que evalúen la factibilidad técnica y efectúen las coordinaciones internas para instalar cámaras de seguridad en el sector interior de la guardia interna del mencionado recinto, por medidas de seguridad y para prevenir que hechos de similares características vuelvan a ocurrir, de acuerdo a lo que disponen los artículos 1° y siguientes de la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura. Hacemos presente a S.S. que esta solicitud, por idénticos fundamentos, ha sido acogida, por ejemplo, en la causa RIT 9139-2020 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.
4. Una vez identificado los funcionarios reconocidos por la víctima como Daniel Estrada Garay y Francisco Godoy Moraga, solicitamos como medida de protección la suspensión de funciones de ambos funcionarios (con percepción de remuneración íntegra), ello de conformidad con la normativa internacional expuesta y particularmente lo que dispusieran las Observaciones finales del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas ya citado, que en su acápite 27 c) estableció: **“Velar por que, en los casos de tortura o malos tratos, los presuntos autores sean suspendidos de sus funciones de forma inmediata y durante toda la investigación, en particular cuando exista riesgo de que, de no hacerse así, pudieran volver a cometer los actos de los que son sospechosos, ejercer represalias contra la presunta víctima u obstruir la investigación”**

Para el improbable caso que SS. No decida acoger esta petición, subsidiariamente solicitamos que ambos imputados sean trasladados a otras dependencias en otra unidad penal y sin trato alguno con población penal; ello de conformidad a lo dispuesto por la circular N° 171 de Gendarmería de Chile de fecha 13 de mayo de 2019, en su apartado 2.10. Esta medida además está respaldada por la Instrucción General N° 618/2021 del Fiscal Nacional del Ministerio Público, en el apartado a propósito de los criterios orientadores de la atención a víctimas y testigos y por las Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile de la Convención contra

la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en particular su apartado 27, letra c).

Con el objeto de debatir y adoptar estas medidas, solicitamos se fije en el breve plazo audiencia de cautela de garantías, con citación de los imputados o sus representantes, abogado que represente a la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile, Ministerio Público y este querellante. Asimismo y previo a ello, solicitamos que previo a esa audiencia se oficie al Alcaide del CRA Manuel Rodríguez para que informe en el plazo de 48 horas, al tenor de esta querrela y respecto de la identificación de los funcionarios involucrados, como también que haga mención si estos hechos están respaldados, total o parcialmente, por grabaciones del CCTV de la Unidad.

5. Solicitamos asimismo oficiar al Juzgado de Garantía de San Bernardo en causa RIT 3881-2017 a fin de que, al tenor de la denuncia que se efectúa en esta querrela, se sustituya el cumplimiento de condena de la víctima en tal causa – que actualmente tiene como vigente la reclusión nocturna en el CRA Manuel Rodríguez – por tobillera electrónica; esto también se solicita como una medida de protección debido a los hechos de esta causa y con la finalidad de que don ██████████ González vuelva a cumplir condena en el más breve plazo. Se ruega que en el oficio que se dirija a tal tribunal se solicite habilitar audiencia en el breve plazo, para discutir dicha sustitución.
6. Informar de las medidas de protección y de su seguimiento a la Fiscalía Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago.

La situación vivida por la víctima y el saldo insoluto de su condena la colocan frente al Estado en una especial situación de vulnerabilidad que dificulta la garantía de su seguridad personal en estos momentos, por parte del personal penitenciario; lo que obliga a los restantes órganos competentes del Estado que conocen del presente proceso a adoptar con carácter de urgente medidas de protección tendientes al resguardo de sus derechos, cumpliendo y dando plena efectividad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ya indicado.

POR TANTO, Solicito a S.S. acceder a las medidas de protección solicitadas y habilitar audiencia en el más breve plazo posible, a fin de discutir y adoptar las medidas de protección expresadas en el punto 4 anterior y/o bien como cautela de garantías.

SEXTO OTROSÍ: Solicito a S.S. tener por acompañados los documentos referidos en el otrosí anterior a propósito de las medidas de protección, en particular:

1. Oficio N° 171 del Subdirector Operativo de Gendarmería de fecha 13 de mayo de 2019.
2. Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de fecha 28 de agosto de 2018.
3. Instrucción General N° 618/2021 del Fiscal Nacional de Ministerio Público que imparte criterios de actuación en delitos de violencia institucional, de fecha 28 de julio de 2021.

SÉPTIMO OTROSÍ: Solicito a SS., tener presente que en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión **asumo personalmente el patrocinio y poder** en la presente causa, y confiero poder a los abogados/as del Instituto Nacional de Derechos Humanos **Juan Cristóbal González**, cédula nacional de identidad número 9.253.838-9, de mí mismo domicilio, confiriéndole expresamente facultades amplias de actuación judicial establecidas en el art. 7° del Código de Procedimiento Civil, las que se tienen por reproducidas para todos los efectos legales; suscribiendo todos/as, el presente libelo **mediante firma electrónica avanzada**. Para efectos de acreditar la calidad de abogada, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Autoacordado AD 754-2008, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 2119647-1f48f8 en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>